

DOCUMENTOS DE ANTAÑO

(Continuación)

Documento núm. 28

10 de marzo de 1594

Curiosa carta de compromiso otorgada por Pedro Oteo, vecino de Burgos, y Pedro González, que lo era de Santo Domingo de la Calzada. En virtud de este documento el primero confiesa recibir del segundo, como apoderado de Lorenzo de Tejada, con el fin de portearlo, un cofre - baúl conteniendo una serie tan vistosa como valiosa de arreos y jaeces pertinentes al juego llamado de «La Jineta», objetos todos que habría de entregar a D. Gómez de Monsalve, vecino de Sevilla. Se estipula que el plazo de entrega en dicha ciudad sería de 50 días y la cuantía de los derechos de porte que el González entrega de contado 80 reales. La escritura tiene positiva importancia por lo que al estudio y conocimiento de aquel juego hace referencia y por la indicación de la cuantía del derecho de portes.

En la ciudad de Burgos, a diez de marzo de mil quinientos noventa y cuatro, pareció presente Pedro Oteo, mesonero y vecino desta ciudad, morador a Cantarranas la Mayor, y dixo que Pedro Fernández, criado de Lorencio de Texada, vecino de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, y dixo que a recibido del dicho Pedro González, un cofre - baul pequeño en que están ciertas cosas de la gineta, las quales recibe para las llevar a la ciudad de Sevilla a D. Gómez de Monsalve, y así se abrió el dicho cofre en presencia de mí el escrivano y testigos desta y en el había las cosas siguientes:

Una mochila bordada de oro de canutillo sobre terciopelo negro.
Otra mochila de terciopelo carmesí bordada de oro.
Otra mochila de terciopelo carmesí bordada de oro como ancho de una mano.

Otra de terciopelo negro con franjas de oro.

Una querda portuguesa de plata ennielada con sus nóminas de plata.

Unas caveçadas de plata ennieladas.

Quatro borlas de pretal de seda negra con quantas de plata ennieladas

Un pretal de la jineta labrado de plata tirada sobre cuero negro con sus caxas de plata ennieladas.

Unos acicates de plata ennielados sobre quero negro.

Una cincha de la jineta labradas sobre seda negra de oro e plata.

Unas riendas de cuero berberiscas con clavos de plata.

Otras riendas de cuero berberiscas sin clavos.

Unas estriberas de la jineta plateadas en sus fundas azules.

Un pretel de terciopelo carmesí con cascaveles, con una franja de oro.

Otra cuerda portuguesa con sus borlas de carmesí labradas.

Una espada ancha de la gineta con su punzón y cuchillo dorado con vaina de terciopelo negro y un pasamano todos de la misma espada.

Unos talabartes y pretina de terciopelo negro con pasamano de oro.

Un bozal de plata con su caxa con cinquenta y ocho campanillas de plata.

Unas estriberas de plata labradas de la jineta con sus caxas con unas piezas de oro esmaltadas que pesan de diez marcos y medio a once de plata.

Dos reatas de seda carmesí con listas de oro y plata.

Otra reata de seda negra con listas de oro y plata.

Todo lo qual se abrió en presencia de mí el escrivano e lo recibió el dicho Pedro Oteo de mano del dicho Pedro González, y el dicho Pedro Oteo se dió dello por entregado para lo llevar y entregar al dicho Don Gómez de Monsalve en Sevilla e se obligó con su persona e bienes avidos e por aver de que dentro de cinquenta dias primeros siguientes lo dará y entregará al dicho D. Gómez de Monsalve, sin que falte cosa alguna bien tratado e condicionado como lo recibe so pena de que pagara todas e daños que en razón dello se recrescieren e por razón del porte de lo susodicho a recibido del dicho Pedro González ochenta y quatro reales en presencia de mí el escrivano de que doy fe y lo firmó y otorgó así ante mí el escri-

vano siendo testigos Miguel Arias y Antonio de Robres y Rodrigo Calvo y el dicho otorgante dixo no saber firmar y a ruego lo firmó un testigo.—Por testigo. — Miguel Arias. — Pasó ante mí, Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.954, folios 369 vuelto a 371).

Documento núm. 29

27 de mayo de 1594

Carta de obligación otorgada por Pedro de Oteo, vecino de la ciudad de Burgos. En virtud de ella, el otorgante se obliga a portear desde Burgos a Sevilla dos cajones conteniendo libros hasta un peso total de once arrobas, comprometiéndose igualmente a entregarlos en Sevilla al P. Fray Juan Ramírez, para el día de San Juan de junio de aquel año, habiéndosele de pagar en concepto de portes 13 reales por cada arroba de peso.

Sepan quantos esta carta de obligación y lo en ella contenido vieren como yo Pedro de Oteo vecino de la ciudad de Burgos otorgo e conozco por esta carta que he recibido de Fray Juan Ramírez de la orden de San Agustín dos caxones de libros que pesan once arrobas, los quales me a entregado en esta ciudad para los llevar a la ciudad de Sevilla a donde me obligo de los dar y entregar desde aquí al día de San Juan de Junio primero benidero deste año presente de quinientos e nobenta y quatro y los entregaré en ella liados como los recibo bien tratados y condicionados al dicho Padre Fray Jchan Ramírez o a la persona que hordenare; y se me a de pagar por cada arroba a treze reales luego que los entregue, so pena que si así no lo hiciere y cumplier e alguna falta o dilación en ello pusiere, pagaré al dicho Fray Joan Ramírez todas las costas y daños que en razón dello se recrescieren y para ello obligo a mi persona e bienes y por la presente doy y otorgo entero poder cumplido bastante a todos e qualesquier jueces e justicias del

rey nuestro señor de qualesquiera partes para que me compelan y apremien a lo cumplir así como si fuera sentencia definitiva dada contra mí y aquélla fuese por mi consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada e que no hubiese lugar a apelación ni suplicación ni otro remedio ni recurso alguno, sobre que renuncio mi propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley sit convenerit digesto de iurisdicione omnium iudicum y otras qualesquiera leyes fueros y derechos, albalas y privilegios, ferias e mercados francos cualesquiera y los privilegios dellos lo qual lo otorgué así ante el escribano e testigos yuso escriptos que fué fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a veintisiete días del mes de mayo de mil y quinientos e noventa y quatro años, siendo testigos Juan Gómez de Angulo y Juan Ruiz de la Cuesta y Simón de Berrueza estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco dixo no saber firmar y a su ruego lo firmo un testigo.—Por testigo.—Juan Gómez de Angulo.—Pasó ante mí.—Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.954, folio 708).

Documento núm. 30

4 de Agosto de 1605

Carta de obligación otorgada por Diego Ruiz de Ahumada, vecino de la ciudad de Frías, a favor de Juan Fernández de Carrión, El Mozo, que lo era de Burgos. En virtud de este documento el primero se compromete a comprar por cuenta del segundo quantas arrobas de pábilo para velas, pudiese adquirir, desde el día de la fecha de la escritura hasta San Juan de Junio de 1606. El precio que para estas compras se estipula, es el de dos reales y cuartillo por libra, situada la mercancía en Frías, siendo de cuenta del Juan Fernández de Carrión, el pago al arriero o arrieros que lo transportasen desde dicha localidad hasta Burgos.

Sepan quantos esta pública escriptura vieren como yo Diego Ruiz de Aumada vecino de la ciudad de Frías, digo que por quanto yo soy de acuerdo y concierto con Juan Fernández de Carrión, el mozo, veci-

no de la ciudad de Burgos, de le dar todo el pábilo que pudiere comprar en la dicha ciudad de Frías y su tierra y otras partes con el dinero que él me diere, y se lo tengo de entregar en la dicha ciudad de Frías al Joan de Mendoza, arriero, para que éste se lo traiga al dicho Joan Fernández de Carrión por su cuenta y a su riesgo pagándole el alquiler dello y el dicho Joan Fernández de Carrión me haya de pagar por cada arroba de las que yo comprare y le entregaré al dicho arriero o a otra persona a quien me ordenare desde aquí al día de San Juan de Junio primero benidero de seiscientos y seis a precio cada libra de dos reales y quartillo y todo el pábilo que comprare esté obligado a tomar de aquí al dicho tiempo y me a de ir dando dineros para ello como se los fuere imbiando a pedir lo qual todo me obliga de guardar y cumplir y que no compraré pábilo para otra ninguna persona y que poco o mucho que comprare a de ser para él; el qual pábilo a de ser bueno y blanco de dar y tomar en testimonio e fe de lo qual otorgué la presente en Burgos a quatro de agosto de mil seiscientos cinco, siendo presentes por testigos Pedro de Arrequibar, Diego de Zúñiga y Diego Esteban de Méndez y los otorgantes lo firmaron de sus nombres.—Diego de Humada.—Juan Fernández de Carrión.—Pasó ante mí, Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.965, folio 1.136).

Documento núm. 31

13 de agosto de 1614

Curiosa carta de compromiso y condiciones facultativas, pactada entre el P. Abad del Monasterio benedictino de San Juan, de Burgos, Fray Antonio de Salinas, y el P. Mayordomo Fray Gregorio López de Burgos, de la una parte, y los maestros de carpintería Juan Martínez y Pedro Sedano, de la otra. Se insertan en el documento como la parte más interesante del mismo, las condiciones facultativas con arreglo a las cuales los citados maestros se comprometen a realizar las obras de carpintería en el refectorio, cocina y antecocina del monasterio, normas interesantísimas bajo el punto de vista laboral de los siglos que fueron.

En la ciudad de Burgos a trece de agosto de mil seiscientos catorce, en el monasterio de San Juan extramuros de dicha ciudad, parecieron

presentes el Padre Fray Antonio de Salinas, Abad, y Fray Gregorio López de Burgos, mayordomo del dicho monasterio que es de la orden de nuestro glorioso Padre San Benito de la una parte, y de la otra Pedro de Sedano vecino desta ciudad y Juan Martínez vecino del valle de Liendo, maestros de carpintería y dijeron que por quanto están de acuerdo que los dichos maestros ayan de hacer y hagan la obra de carpintería del dicho monasterio para el refectorio de él en la forma y con las condiciones siguientes:

«Condiciones para lo que toca a carpintería en el combento de San Juan desta Ciudad».

1.^a Primeramente es condición que el maestro que se obligare a hacer la dicha obra la hará en esta forma. Labrará las vigas del largo que fueren menester y marco que se le dieren para la pieza que sirve de anterefectorio o que cae entre los dos refectorios y ante cocina; estas vigas se han de labrar para bovedillas dejando el canto de abajo muy a esquina viva y dándoles dos dedos de mocheta, no se an de asentar al ancho del refectorio sino al través en las dos paredillas que se hacen para dividir estas tres piezas.

2.^a Item es condición que en todo el largo que se a de añadir para la chimenea echarán sus nudillos y soleras las quales así estas soleras como todas las que en este edificio se an de echar an de ir desalabeadas de azuela y codales por la parte de arriba donde an de asentar las vigas y no se an de asentar a la flor de la pared sino quatro dedos porque se an de cubrir de hieso esto se entiende por abajo, digo el largo sobre las quales soleras echará las vigas grandes que fueren necesarias de las que están labradas para bovedillas, advirtiéndole que no se aparten una de otra más de un pie y quando mucho pie y dos dedos; todas estas vigas an de ir muy bien asentadas y clavadas a la contra que se an de asentar al ancho del refectorio o pieza por cada una destas vigas grandes que están labradas de asentar, llevar y subir se le an de dar quatro reales.

3.^a Item es condición que sobre ésta echará también sus nudillos y soleras desalabeados como queda dicho, procurando en todo guardar los niveles muy precisos y que no aya gradas ni topes sino que todo quede con toda perfección sobre las quales echará y asentará todas las vigas que fueren necesarias para el largo deste suelo y en estas se tenga mucho cuidado a que vayan bien clabadas tendrán de hueco o apartarán una de otra lo que las demás aunque sería mejor dividir las zeldas como después an de venir y echando sus guiones digo metiendo y asentando primero sus vigas donde an de venir los atajos después que se echaren las demás con el repartimiento que viniesen o como los moldes

las bovedillas son de gondes (sic) no importa que aparten o cierren medio dedo unas mas que otras.

4.^a Item es condición que tomando el grueso que tiene la pared de albañilería que está hecha en lo que al presente sirve de galería echará sobre estas vigas su solera a la larga bien clavada y sobre ella levantará sus postes falsos con çapatos, advirtiéndole que sean fuertes y que ninguno caiga donde hubiere de haber después macho de ladrillo sino ventana; sobre estos postes echará sus carreras labradas por los tres cantos estas carreras y postes se advierte que han de venir por la flor de adentro porque no estorven quando se haga esta albanería sino que las carreras queden como dicen por soleras, sobre las quales carreras echará sus tirantes labrados del grueso que se le dieren que aparte uno de otro cinco pies con grueso de tirante, sobre los quales echará sus muy buenos estribos también labrados, faldándolos lo que parecieren combenir y clavándolos con muy buenos clavos habiéndole echado sus alizeres; enfín esta obra a de llevar alizeres advirtiéndole que en estas carreras no se fie solo de fardas sino que vayan atadas a diente de perro y cola de milano, hara sobre todo este largo que queda dicho que es desde lo que al presente está hecho que cubra todo lo que se añade para la chimenea de la cocina un tejado labrado a par e hilero con jabarcones también labrados advirtiéndole que cada par a de caer sobre tirante y entramonarla de quartones también labrados que aparte uno de otro lo que pareciere convenir metiendo seis en telada de chilla de marco; esta tabla ha de ir chaflanada y bien azepillada bien clavada por hiladas a cordel y sobrepuesta y advierte que habrá de desbaratar un pedazo del tejado del claustro para que éste salga bien que también será por su cuenta este tejado ha de dar muy bien acavado así de madera como tejado sin carro pero tomados los caballetes y brocales de yeso quemadizo o cal atándole con los demás tejados echando sus limas donde fuere menester o quartos de limas y dándole acavado con toda perfección sobre soportes falsos; como queda dicho se le han de dar por todo excepto las vigas para bovedillas que como queda declarado se le han de dar por cada una de las grandes que asentare—digo de las que están labradas—a quatro reales y las ha de subir por su cuenta y sacar de adonde están perdidas nudillos y soleras y por todo lo demás que en esta condición queda declarado mil y trecientos reales acavado como queda dicho con toda perfección y echándole alar falso de madera.

5.^a Item es condición que en las piezas que en la traza va señalado para cocina y recocina echará sus nudillos y soleras sobre los quales echará tirantes que aparte uno de otro siete pies con grueso de madera

los quales estribará con buenos estribos bien clavados y sobre el levantará un tejado a colgadizo echando sus copetes y limas que en ninguna manera remate tejado que aya de morir allí y no pasando adelante a hastial sino a copete este tejado llevará las andavias que le cupieren apartando una de otra tres pies y medio con grueso de madera los quales entramonará con catorcales y docales o con la madera que se le diere y entablará con la tabla que sobrare de lo que se hubiere escogido para labrar o detejar también este tejado como los demás muy bien y a contento y convendría que en su remate adonde junta con la pared se hiciese en ella raja a la larga para que se metiese dentro la teja o se echase un respaldar de ladrillo porque el agua que suele bajar por la pared abajo no la pasase y juntamente hará el tejado para el tránsito que se hace desde esta cocina a la cillerería el qual también a de llevar sus tirantes y an de aviar y tejar como los demás saibo que la madera no a de ser tan gruesa; todos estos tejados an de ser de madera tosca sin labrar pero procurese vayan bien derechos y desalaveados sin que lleven tejos ni oyos. Y por estos dos tejados así de cocina recocina y tránsito a la cillerería dándolos acabados de madera y tejados se darán ducientos y treinta reales.

6.^a Item es condición que hará todas las emplantas que en esta obra fueren necesarias echando sus carreras postes con çapatos y entrepostes con buenos puntales y contrapuntales y por cada tapia que así hiciere le ayan de dar medio ducado, perdidas postes, soleras y carreras, advirtiendole que en todas las dichas emplantas a de dejar marquées las puertas y ventanas que fueren menester y se le a de medir hueco por macizo.

7.^a Es condición que si acaso en la cocina y recocina tránsito para la cillerería pareciere que conviene bovedillas aya de labrar y asentar las vigas que para ello le dieren al precio que en una condición después desta irá declarado y en caso se le quitará del precio que va señalado los treinta reales por el asentar de los tirantes y si no se echaren bovedillas se le pague lo declarado. Toda esta obra conviene lleve coarriles para el marcar de la madera si llevase bovedillas y en tal caso se le han de pagar, empero en el tejado de la azotea o galería no los a menester porque por allí se marca bien.

8.^a Item es condición que si se le mandare que en la bóveda que sirve de tránsito para la cillerería doble y meta allí un suelo de bovedillas lo aya de hacer advirtiendole que por lo bajo dexe suficiente altura para que pasen carros y para este dicho suelo hará una escalerilla en la parte que menos estorbe la qual no va concertada por no estar trazada. Es condición que todos los agujeros que se hubieren de hacer en la

cantería así para meter vigas para bovedillas como para andanas de tejados, cerreras o zapatones se los han de dar hechos que así va declarado y cargado en la condición del cantero.

Item es condición que por cada viga de las grandes que están labradas para encima del refectorio, de sacarlas donde están, subirlas y asentarlas por cada una alto con baja perdidos nudillos y soleras se le darán quatro reales de labrar y asentar las vigas desde a diez y ocho a veintidós pies a dos reales y medio por cada una perdidos, también nudillos y soleras de labrar y asentar las vigas desde a beintiquatro a beintiocho pies a tres reales y medio perdidos también nudillos y soleras de los demás pedazos que fueren menester al respecto de como saliere cada uno teniendo consideración que no se le a de quitar mas de lo que mereciere de menos por labrar y subir que el asiento casi es todo uno.

9.^a Toda esta dicha obra se concierta de manos que todos los materiales que para ella fueren necesarios los ha de dar el dicho convento y el maestro a de poner todos los pertrechos salvo que si para suvir las vigas grandes fuere necesario torno y maroma lo a de dar el dicho convento; la qual se a de dar bien hecha y acabada a contento del Padre Abad y de la persona que su Paternidad señalara no ha de haver en ella después de hecho, tasación alguna sino que pase por lo concertado y si algo se obiere de hacer fuera de lo expresado se concierte primero y si no lo pierda el dicho maestro.—Juan Martínez.—Pedro de Sedano.

Y conforme a las dichas condiciones de suso insertas, los dichos Pedro de Sedano y Joan Martínez ambos a dos juntos de ancomún a voz de uno y cada uno de ellos se obligaron de dar hecha y acabada y puesta en perfección la dicha obra según y de la manera que se declara en las dichas condiciones, y si alguna cosa hicieren en más cuyo precio no va declarado en dichas condiciones se les a de pagar lo que tasare el P. Antonio de Jesús, religioso de la orden de descalzos.

Item que el Padre Fray Antonio de Salinas, Abad de dicho monasterio y Fray Gregorio López de Burgos, mayordomo, obligaban al dicho monasterio y sus bienes a la paga de todo lo que montare la dicha obra, lo qual pagarán en esta manera; a los maestros y oficiales que en ella trabajaren a tres reales por día cada uno, pagado por semanas y el resto de lo que montare la dicha obra descontados los jornales se les a de pagar: los quinientos reales para navidad fin deste año de seiscientos catorze, y el resto y fin de pago en tres plazos que son: San Juan de seiscientos y quince, navidad, fin del dicho año y San Juan de seiscientos diez y seis a cada plazo la tercera parte. Todo lo qual las dichas partes cada una por lo que le toca se obligaron de guardar y cumplir

así llanamente so pena de que pagarán los unos a los otros todas las costas y daños perdidas, intereses y menoscabos que a la causa se siguieren y recrescieren para lo qual dieron y otorgaron entero poder cumplido bastante a todos los jueces y justicias del Rey Nuestro Señor para que los compelan a la cumplir así que fué fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, siendo testigos Andrés Moral y Pedro de Ligar y Joan Marroquín y los otorgantes lo firmaron de sus nombres.—Fray Antonio de Salinas.—Fray Gregorio López de Burgos.—Juan Martínez.—Pedro de Sedano.—Pasó ante mí, Andrés Fernández de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 1.844, folios 435 a 438).

Documento núm. 32

29 de julio de 1662

Escritura de obligación y pliego de condiciones facultativas otorgados por el bachiller Francisco de Porres, Cura y Beneficiado en la Parroquial de San Esteban de Burgos, de una parte, y por Juan de Estrada y Cristóbal Cerezo, maestros pintores y doradores, vecinos de la misma ciudad, de la otra.

En virtud de este documento, los dos segundos se comprometen a dorar y estofar el altar, hoy desaparecido, de San Francisco de dicha Parroquial, en las condiciones, precio y plazo que se estipula; al paso que el primero se obliga, en nombre de la Parroquia, al pago de 2.600 reales, satisfechos en tres plazos

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Cristóbal Zerezo y Juan de Estrada, pintores y doradores, vecinos de la ciudad de Burgos, juntamente y de mancomún a voz de uno y cada uno de nos de la una parte y de la otra el bachiller Francisco de Porras, cura y beneficiado en la parroquia del Sr. Santiesteban, intramuros desta ciudad, dijeron que están convenidos y concertados de que dichos maestros ayan de dorar y estofar el retablo y altar de San Francisco, que está en uno de los colaterales de dicha iglesia bien y confor-

me a arte, y por ello el dicho baciller Francisco de Porres les dará y pagará dos mil y seiscientos reales a los plazos que en esta escritura irán declarados y para ejecutarlo y saber lo que cada uno a de cumplir se hicieron condiciones que entregaron a mí el escrivano para que las inserte e incorpore en esta escritura el tenor de las quales es como se sigue:

CONDICIONES

Condiciones para dorar y estofar el retablo de San Francisco de la Parroquial de San Esteban, son las siguientes:

Primeramente: que todo el retablo después de sacudido se a de dar todos los aparejos necesarios conforme a arte se requiere.

2.º Es que el primer pedestal a de ir todo dorado y estofado con colores que imite al altar de los Reyes que está correspondiente.

3.º Que todas las columnas de dicho retablo an de ir de oro limpio, muy bien doradas y resanadas (sic).

4.º Es condición que los capiteles de dichas columnas an de ir dorados y estofados sobre oro.

5.º Que el pedestal del segundo cuerpo a de ir dorado y estofado conforme al primer pedestal.

6.º Es condición que las cartelas del dicho segundo pedestal an de ir las oxas de talla coloridas sobre oro y lo demás de oro limpio.

7.º Es condición que todas las pilastras an de ir de oro limpio conforme las columnas.

8.º Es condición que todos los resaltos del tercer cuerpo an de ir dorados y los fondos de colorado y la talla estofada sobre oro.

9.º Es condición que la caja de San Francisco a de llevar un respaldo de brocado sobre oro y el Santo de un abito de dicha orden estofado sobre oro.

10.º Es condicion que la imagen de Santa Ursula y las once mil virgenes a de ir dorada y colorida.

11.º Es condición que los Santos del tercer cuerpo an de ir dorados y estofados.

12.º Es condición que los respaldos de Santa Ursula y otros Santos an de ir de brocado sobre oro.

13.º Los escudos an de ir con las armas de San Esteban, la celada de plata y lo demás de oro.

14.º Es condición que a quitar y poner dicho retablo a de ser por mitad del bachiller Fco. de Porras, beneficiado en dicha iglesia y Joan de Estrada, maestro que toma dicha obra.

15.º Es condición que ha de dorar y estofar seis ramilletes.

Para lo qual se obligó dicho licenciado Fco. de Porras de dar al dicho maestro dos mil y seiscientos reales en esta conformidad; los seiscientos al empezar, los mil para Navidad deste presente año y los otros mil para San Juan del año que viene de sesenta y tres y el dicho Joan de Estrada se obliga darle acabado dentro de seis meses después que se desarme dicho retablo y asimismo se obliga Cristóbal de Zerezo con el dicho maestro.

Las quales dichas condiciones van y fielmente sacadas y concuerdan con su original en birtud de las quales nos los dichos maestros otorgamos de las executar cada uno dellas de por si sin faltar cosa alguna, y doraremos y estofaremos el dicho retablo de señor San Francisco bien y conforme a arte y le daremos fenecido y acabado dentro de seis meses, contados desde el día que se desarme dicho retablo para poder entrar a trabajar y por ello y por el trabajo que se a de tener se nos han de dar dichos dos mil y seiscientos reales pagados los seiscientos dellos al comenzar la obra; mil reales para el día de Navidad deste presente año de mil seiscientos sesenta y dos, y los mil reales restantes para el día del señor San Juan de Junio del año que viene de sesenta y tres; pero que no dando acabado y fenecido el dicho retablo dentro de dichos seis meses, según y en la forma que se dize y declara en dichas condiciones y cada una dellas a vista de maestros peritos en dicho arte, queremos y consentimos ser compelidos a ello por todo rigor de derecho en testimonio de lo qual lo otorgamos ans todos las dichas partes en la manera que dicha es ante el presente escrivano y testigos de yuso escriptos que fué fecha y otorgada en la ciudad de Burgos a veintinueve días del mes de Julio de mil seiscientos sesenta y dos años, siendo testigos el bachiller Jorge Gonzàlez Tayleí clérigo; Joan Baraona y James Cortés de Corcuera, vecinos desta ciudad y los otorgantes lo firmaron de sus nombres. = Bachiller Fdez. de Porres. = Cristóbal Cerezo. = Juan de Estrada. = Pasó ante mí Lorenzo de Huidobro.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.045, sin foliación).

Documento núm. 33

13 de febrero de 1672

Escritura de concierto otorgada por Enrique del Rey, ebanista y vecino de Burgos, como principal obligado, y por Sebastián de Salinas, Antonio Salcedo y Francisco de Bringas, de la misma vecindad; como sus fiadores, de la una parte, y de la otra por D. Sebastián Martínez, presbítero y mayordomo del Arzobispo de Burgos D. Enrique de Peralta y Cárdenas. En virtud de lo en la escritura estipulado, los primeros se comprometen a construir la sillería de nogal para la capilla del Hecce-Homo (hoy de San Enrique) de la catedral burgense, del patronato de dicho señor Arzobispo, en un plazo máximo de nueve meses. No se justiprecia la obra en cantidad determinada, sino que se pacta que, a su final, habría de ser tasada la cuantía de la misma por dos maestros en el arte de la carpintería.

En la ciudad de Burgos, a 13 de febrero de 1672 y por ante el escribano del Número Lorenzo de Huidobro, comparecieron presentes, de una parte Enrique del Rey, vecino y ebanista de dicha ciudad, como principal deudor, Sebastián de Salinas, Antonio Salcedo, cerrajero, y Francisco de Bringas, todos vecinos de Burgos, como sus fiadores y principales y llanos pagadores y cumplidores y de la otra el licenciado D. Sebastián Martínez, clérigo beneficiado de la parroquial de San Lorenzo y Mayordomo del Ilmo. Sr. D. Enrique de Peralta y Cárdenas, Arzobispo de Burgos y dijeron que por quanto está convenido y concertado de que el dicho Enrique del Rey y sus fiadores han de hacer y fabricar toda la sillería, cajones y bancos del espaldar que se an de poner en la capilla del santo Ecce-Homo que el dicho Señor Arzobispo tiene en la Santa Iglesia Metropolitana desta dicha ciudad que ahora se está fabricando la qual dicha sillería, cajones y bancos an de hacer con todo primor y del mejor nogal y demas maderas y materiales que para él fueren necesarios, según y de la manera que con Su Ilustrísima y su mayordomo tienen tratado, todo lo qual an de dar fenecido y acabado y a vista de maestros peritos en el arte, dentro de nueve meses, desde hoy día de la fecha desta

escritura, y se cumplirán el día trece de noviembre deste presente año, pena que no cumpliéndolo se an de buscar maestros y oficiales para que por cuenta del dicho principal y fiadores acaben dicha obra. Y para que con más comodidad se pueda ir trabajando en dicha obra, se a de dar al dicho Enrique Rey, por Su Ilustrísima cada semana de las que trabajaren el dinero necesario para la comida que el dicho maestro a de dar a los oficiales que en ella trabajaren, y acabada que sea toda ella con la perfección que va referida de manera que se pueda poner en la dicha capilla se an de nombrar dos maestros peritos en dicho arte nombrados por cada parte el suyo, los quales juntos an de ver, tantear y mirar dicha obra y habiéndola visto an de tasar dicha obra, así de la madera de todo género como de manufacturas, y de lo que así tasaren dicho principal y fiadores an de remitir dejar y perdonar la quarta parte de lo que importare dicha tasación por ser ésta condición expresa acordada entre las partes. Y el dicho D. Sebastián Martínez, acepta esta escritura de concierto en todo y por todo como en ella se contiene y cumpliéndose por los dichos principal y fiadores con el tenor y forma della, Su Ilustrísima pagará todo lo que importare dicha tasación, rebabajada dicha quarta parte siendo asimismo condición que entregara todo lo que el principal fuere pidiendo cada una de dichas semanas, entendiéndose que no exceda de la cantidad en que así se aya de tasar en testimonio de lo qual ambas las dichas partes lo otorgaron ansi ante el escrivano siendo Alonso García Manrique y Antonio López del Villar, presbítero y capellán en la parroquial de San Nicolás y Juan Pérez de Quiroga testigos estantes en Burgos, y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres.—Enrique del Rey.—Francisco de Bringas Castillo.—Antonio Salcedo.—Sebastián de Salinas.—Lic. Sebastián Martínez.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.054, sin foliación).

Documento núm. 34

7 de abril de 1683

Carta de aprendizaje del oficio de barbero-sangrador. Como otorgantes figuran, de la una parte Pedro de la Peña, como futuro barbero, y Juan de Bárcena y Alonso de Prado, como sus fiadores y principales pagadores, y de la otra Jerónimo Alvarez, vecino de Burgos, de oficio barbero. El compromiso se adquiere por tres años, durante el cual período los fiadores habrían de pagar al maestro barbero la suma de 350 reales en dos plazos, en concepto de derechos de enseñanza, al paso que éste se obliga a enseñar a su futuro aprendiz bien y fielmente su oficio de barbero-sangrador.

En la ciudad de Burgos a siete de abril año de mil seiscientos y ochenta y tres años, ante mi Agustín de Pando Villar y Porras escrivano del Rey Nuestro Señor y del Número de ella y testigos, parecieron de la una parte Pedro de la Peña natural de la villa de Cantabrana de diez y seis a diez y siete años como principal y el licenciado Juan de Varzena beneficiado en la parroquial della, y Pedro Alonso de Prado vecino desta dicha ciudad como sus fiadores principales y llanos pagadores haciendo como primero hacían de deuda y fecho ageno suyo propio, sin que fuese necesario hacer execución en los bienes del dicho principal ni otra dilixencia alguna aunque de derecho se requiera; y todos tres juntos juntamente y de mancomún a boz de uno y cada uno de ellos de por si y por el todo insólidum renunciando como renunciaban las leyes y auténticas de duobus rex stipulandi et prometendi y la presente de fidejutoribus, epístola del divo Adriano execución y división de bienes, pósito de las expensas y demás leyes, fuerzas y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene; y de la otra Jerónimo Alvarez, barbero y cirujano, vecino desta dicha ciudad y dixerón: que por quanto se habían combenido y concertado como por esta escritura se convenían y ajustaban en esta manera, que los dichos licenciado Juan de Barzena y Pedro Alonso de Prado ponían por aprendiz en casa y servicio del dicho Jerónimo Albarez para el exercicio de barbero sangrador al dicho Pedro de la Peña por tiempo y espacio de tres años que an de empezar a contarse desde el día primero de Mayo próximo venidero deste presente año en el qual tiempo le a de asistir y

serbir de todo lo necesario y que se le mandare y fuere decente lícito y permitido sin escusa ni hacer menos cosa ni alaja ni hacer ausencia y si la hiciere por el tiempo que faltare pueda el dicho Jerónimo Albarez poner un oficial abil y sufiziente y darle todo lo necesario y que se acostumbra, que lo que fuere e importare pagarán y asi mismo lo que costare haber hecho de menos estando sólo a la declaración de dicho maestro sin más prueba ni averiguación porque de ella le relevaban, y por la enseñanza le han de dar y pagar al dicho maestro, en dicho tiempo, por quenta de dichos principales fiadores trescientos y cinquenta reales vellón, pagados en esta manera: los docientos (sic) reales para el día de San Pedro primero que vendrá deste presente año, y los ciento y cinquenta reales restantes y fin de paga cumplimiento a la dicha cantidad, para el mesmo día del año siguiente, con calidad de que si el dicho aprendiz no cumplier e y se fuere no por esto se le haya de dejar de pagar la dicha cantidad a dicho maestro por lo qual y por todo lo demás referido quieren ser executados y compelidos y se pueda ir o imbiar persona a hacerlo cumplir a donde quiera que los susodichos estubiesen y fuesen hallados, con salario de quatrocientos maravedís en cada un día que pagarán en los de la ida estada y buelta. Y el dicho Jerónimo Albarez dijo que aceptando como aceptaba lo [re]ferido, se obligaba a enseñar el dicho oficio de barbero, educarle así en práctica uso y exercicio que a él perteneciere sin ocultarle cosa alguna, para que en el discurso del dicho tiempo pueda el susodicho ayudándose y deseando aprender teniendo intelixencia, salir abil y suficiente para ser examinado y exercer dicho oficio haciéndole también buen tratamiento y dándole por su quenta (del maestro) de comer, cama y ropa limpia, sin faltar por su parte a cosa alguna que toque a su obligación ni le quede [e]scrúpulo de haberle homitido nada que combenga al uso y exercicio de dicho oficio de barbero y dicho maestro, graciosamente le ha de practicar en lo tocante a la cirujía, esto por hacerle merced y buena obra porque lo forzoso a de ser en quanto a dicho oficio de barbero. Y unas y otras partes cada una por lo que les tocava al cumplimiento de todo lo que dicho es obligaban sus personas y bienes espirituales y temporales muebles y raizes avidos y por aver y dieron todo su poder cumplido a qualesquier justizia de su fuero competentes para que a ello por vía sumaria y executiva y todo rigor de derecho y como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en que lo recibían, y renunciaban las leis de su favor con la general y derechos della en forma. Y el dicho licenciado Juan de Varzena los capitulos o duardus de solucionibus y demas del favor de los eclesiásticos y juro in verbo sacerdotis en forma de haber por firma esta y no ir contra ella por nin-

guna razón y que deste juramento no tenía pedido ni pedirá absolución ni relaxación a su santidad ni a otro ningún juez ni perlado que se lo pudiere conceder y si se le concediese de ella no usará. Y todas las dichas partes lo otorgaron así ante el dicho escrivano, siendo testigos Lesmes Fernández, Bernardino Barona y Pedro de Chacar vezinos y estantes en la dicha ciudad y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres. —Juan de Barzena.—Pedro Alonso de Prado.—Pedro de la Peña.—Gerónimo Albarez.—Ante mí, Agustín de Pando Villar.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 808, folios 77 y 78).

Documento núm. 35

15 de septiembre de 1683

Inventario, tasación y entrega de los ornamentos de iglesia y culto que, procedentes de los que fueron propiedad del Arzobispo de Burgos D. Enrique de Peralta y Cárdenas, antes Obispo de Palencia, correspondieron a la Catedral de esta última ciudad, según la disposición testamentaria del Prelado. Seguramente, que parte de dichas joyas y ornamentos sagrados, se custodiarán, hoy día, en la Santa Iglesia catedral palentina.

En la ciudad de Burgos a 15 de septiembre de 1683, ante mí el escribano y testigos pareció D. Andrés de Isla, canónigo fabriquero de la Santa Iglesia de la ciudad de Palencia y en virtud del poder que tiene de los señores deán y Cabildo della... .. confesó haber recibido de los señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana desta ciudad y en su nombre del señor don Francisco de Velasco como su fabriquero, cinco mil ciento veintiocho reales de vellón y tres mil seiscientos cuarenta y nueve de plata, que ha de haber la dicha Santa Iglesia de Palencia de los treinta y un mil novecientos y setenta y siete reales de vellon y veinte seis mil novecientos y ochenta y un reales de plata que parece importaron los bienes y alhajas de pontifical que quedaron por fin y muerte del ilustrísimo señor D. Enrique de Peralta

y Cárdenas, arzobispo que fué desta ciudad, que ascendió desde el de Palencia y al de dicha ciudad desde Almería, entre quienes se ha repartido dicho pontifical rateado (sic) según los días y años que en cada uno estuvo; y se declara en el despacho del dicho Sr. Nuncio que las alhajas en que ha recibido dichas cantidades con mas noventa y ocho reales de plata que dicha Santa Iglesia de Palencia pagó por esta de Burgos por los días que le tocaron de dicho rateo y se menciona en dicho despacho son del tenor siguiente:

PLATA.—Un hostiario de plata sobredorado con su cruz y doce esmaltes en el hostiario que pesó cuatro marcos, cinco onzas y una ochava, vale a la ley trescientos y un reales y por el oro veinticuatro reales que todo monta 325 reales.

Dos candeleros de plata sobredorados, hermanos, con treinta y seis esmaltes cada uno pesa catorce marcos y cuatro onzas de vellón e la ley 942 reales y por el oro 128, que todo monta 1.070 reales.

Un cáliz con su patena de plata sobredora picado, de lustre con 24 esmaltes pesa 8 marcos una onza y 7 ochavas, vale a ley 535 reales y por el oro 154, monta todo 689 reales de plata.

Una palmatoria con su puntero, tenazilla y cadena de plata blanca, pesa un marco, 7 onzas y 4 ochavas, que valen a la ley 125 reales de plata.

Una salvilla de plata sobredorada con 9 esmaltes de oro, con dos vinajeras, pesó todo 10 marcos y 4 onzas que valen a la ley 682 reales, y en medio desta salvilla están esculpidas unas armas con un aguiloncico de oro, y por el oro de los agallones y dorado de las piezas 282 reales, vale 962 reales de plata.

Un cáliz con su patena de plata sobredorada por dentro y fuera, hecho a lo moderno pesa 6 marcos y siete onzas, vale a la ley 446 reales y por el oro 32 monta todo 478 reales de plata.

ORNAMENTOS.—Un paño mitral carmesí de terciopelo guarnecido, con galón de oro cairel y orlas en mil reales.

Una alba de Cambray con puntas grandes de tramoya, en 400 reales vellón.

Dos bandas de tafetán blanco sencillo con su flocadura de oro fino en los remates, en 120 reales ambas.

Un paño pontifical carmín sencillo, de cuatro telas con una puntilla de oro, en 160 reales.

Una casulla de damasco dorado de follaje forrada en tafetán morado guarnecida con galón de oro fino, con estola y manipulo de la misma tela y guarnición, en 300 reales.

Dos tunicelas de tafetán doble morado guarnecidas con galón de oro fino en 400 reales.

Una casulla con estola y manípulo de damasco dorado forrada en holandilla verde guarnecida con una franjilla de seda, en 160 reales.

Un palio de damasco blanco de follaje con cenefa de plata falsa, con 4 escudos bordados en ellas de las armas de su ilustrísima en 1.000 reales.

Un facistol de damasco blanco con dos escudos de las armas de su ilustrísima forrado en tafetán azul, en 200 reales.

Una capa consistorial de tafetán y raso encarnado con capillo de lo mismo, en 250 reales.

Un frontal de damasco morado con frontaleras y caídas de lo mismo y flocaduras de seda forrado en angeo, en 100 reales.

Un paño de púlpito de damasco morado con un escudo de armas de su ilustrísima guarnecido con su guarnición de oro falso, forrado en angeo en 88 reales.

Un briviario (sic) nuevo con manecilla de plata, forrado en cordobán y cartones en 350 reales.

Un dosel de damasco dorado sin cenefas en 600 reales.

Y las dichas partidas montan los dichos 3.649 reales de plata y 5 128 de vellón; y de las dichas cantidades de plata y vellón en las alhajas referidas se dió y otorgó por bien contento y pagado el dicho don Andrés de Isla en nombre de la Santa Iglesia de Palencia ante mí el escribano y testigos que lo fueron el licenciado Diego de Besga, Gregorio de Angulo y Alonso García vecinos y residentes en esta ciudad, y lo firmó el señor otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco.— D. Andrés de Isla.—Ante mí, Alberto Fernández de Bustamante.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 1.835.—Folios 398 a 400).

Documento núm. 36

14 de octubre de 1685

Pliego de condiciones económico facultativas para la fundición y nueva colocación de una campana en la iglesia parroquial de San Cosme y San Damián, de la ciudad de Burgos. Cuantía del presupuesto 400 reales vellón.

Memoria de las condiciones y calidades con que los señores Pedro del Oyo y Pedro de la Maza maestros campaneros y vecinos y natura-

les de Santa Marina Junta de Cudeyo se an de obligar y obligan a hacer la campana grande de la iglesia de San Cosme y San Damián extra-muros de la ciudad de Burgos que son las siguientes:

Primeramente, nos obligamos los dichos maestros a hacer el orno molde y demás requisitos para su fundación (sic) necesario a nuestra costa sin pedir por ello ni por otra cosa maravedí alguno porque tan solamente se nos a de pagar lo que abajo se dirá a toda costa.

La emos de bajar y volver a subir la nueba que se hiciere a nuestras costas, poniendo nosotros maroma para subir la nueba y vajar la bieja.

3.º Emos de desanejar la bieja y anejar la nueba y poner madera, herraje, clavos y demás perteneciente para todo a nuestra costa.

4.º Emos de hacer otra campana nueba tan grande y del mismo tamaño que la que se a quebrado sin exceder del peso mismo que ella tiene y si acaso tubiere algún peso más no a de pasar de media arroba.

5.º A se de hacer la campana nueba que emos de hacer de diferentes son que la queda en el campanario de dicha iglesia porque de otra suerte fuere emperfección (sic) que estuvieren uniformes las dos campanas y si no disformaren en las voces y no tubiere lo que aremos nueva la voz clara y limpia y sonora la volveremos a desacer y aremos otra de nuevo a nuestra costa sin darnos cosa alguna por ello.

6.º Emos de hacer letras alrededor de dicha campana y una cruz de la misma manera que lo tubiere la que se desace.

7.º Emos de dar y hacer la campana a satisfacción de maestros peritos en el arte de la campanería quienes conozcan si tiene algún defecto que satisfaremos los que pusieren.

8.º El Sr. licenciado Gabriel Martínez, cura y beneficiado en dicha iglesia y fabriquero della les ha de pagar quatrocientos reales de vellón que es el mismo precio en que nos emos convenido y concertado por ella a toda costa como va dicho y unos y otros así nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raices y lo firmamos en Burgos a catorce de octubre de mil seiscientos ochenta y cinco.—El licenciado Gabriel Martínez.—P. del Oyo.—Pedro de la Maza.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 1810, folio 346).

Documento núm. 37

10 de noviembre de 1685

Carta de obligación y arrendamiento, otorgada por Don José Sáiz de Valdivielso y Don Antonio de Villegas, dignidad de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Burgos. Este dicho Señor como curador de su sobrino Don Manuel F.^o Pardo de Salamanca, arrienda al Don José Sáiz de Valdivielso, por precio de 100 ducados de vellón anuales y plazo de dos años, una casa propiedad de su sobrino, sita en dicha ciudad, en las inmediaciones del hoy desaparecido Monasterio de San Ildefonso.

Sépase por esta escritura de obligación y arrendamiento como yo Don Joseph Sáiz de Valdivielso vecino desta ciudad y tesorero del servicio ordinario y extraordinario della, otorgo que recivo en renta y arrendamiento del Sr. D. Antonio de Villegas, Deán, Dignidad y Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana desta dicha ciudad como curador de la persona y bienes del Sr. D. Manuel Fco. Pardo de Salamanca Villegas, su sobrino, una casa aneja a la de mi el otorgante y por la otra sale a la plazuela de San Ildefonso, portiempo y espacio de dos años que han de empezar a correr desde el día de Navidad primero que vendrá fin deste presente año de la fecha y por precio y renta en cada un año de cien ducados vellón pagados anticipados en esta forma: Los cien ducados de la renta de dicho primero año, ahora de contado y los otros cien ducados de la renta del segundo y último año al fin del dicho primero año referido por vía de anticipación como va expresado, puestos y pagados en esta dicha ciudad y en casa y poder del dicho Señor Dr. D. Antonio de Villegas o en el que su derecho hubiere y no lo cumpliendo puede el dicho señor ir o imbiar persona a la cobranza a donde quiera que yo y mis bienes estuvieramos y furen hallados, a la qual pagaré cuatrocientos maravedis de salarios en cada un día de los que en ella se se detuviere y ocupare, así en los de la ida como en los de estada y vuelta a esta dicha ciudad, y por los quales dichos salarios y costas quiero ser executado como por el principal como por deuda líquida y obligación guarenticia que trae aparejada execución, sobre lo

qual renuncio todas las leyes que hablan en razón de las costas y salarios, y me obligo a que durante los dos años bibiré en la dicha casa, pena de pagar su renta enteramente como si de ella me sirviere y aprovecharse.

Presente al contenido en esta escritura el Dr. D. Antonio de Villegas, que habiéndola entendido como tal curador dijo que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y obligo a la evicción, seguridad y saneamiento de la dicha casa y al dicho Don Joseph Sáiz de Valdivielso le será cierta y segura y no quitada por más ni por menos renta que otro por ella de pena dele y tan buena como la referida y en tan buena parte sitio y lugar, y confieso haber recibido del dicho señor los dichos cien ducados de vellón anticipados y de ellos en nombre del dicho mi menor me doy por contento y pagado a mi voluntad por haberlos recibido de él realmente y con efecto y en razón de la paga por no parecer de presente aunque es cierta y verdadera renuncio las leis de la prueba y de la paga y la excepción de la no numerata pequnia, error de la quenta, dolo y mal engaño y las demás que sobre este caso hablan y unas y otras partes cada una por lo que nos toca al cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes y los del dicho mi menor muebles y raíces habidos y por haber y una y otra parte por lo que nos toca lo otorgamos ansí ante el presente escrivano y testigos en la dicha ciudad de Burgos a diez de noviembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años, testigos Pedro Albaro, Bernardo Baroni y Pedro de Chaz=Joséph Sáiz de Valdivielso=Dr. D. Antonio de Villegas=Pasó ante mí=Agustín de Pando Villar.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 1.810 folios 334 y 335).

ISMAEL G.^a RAMILA.

(Continuará).